

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA UNA VERIFICACIÓN PRELIMINAR DE LOS CRITERIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE LAS POSTULACIONES A LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES SE AJUSTEN A LA PARIDAD DE GÉNERO

Monterrey, Nuevo León, a tres de marzo de dos mil quince.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral, el Consejero Presidente, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, **mediante el cual se realiza una verificación preliminar de los criterios de los partidos políticos para que las postulaciones a las candidaturas de diputados locales se ajusten a la paridad de género**; en cumplimiento a los imperativos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos; la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, cuanto más consta, convino, debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por los que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Que en fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

TERCERO. Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

CUARTO. Que en fecha ocho de julio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos números 179 y 180 expedidos por la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por el cual se reformaron los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 55, 63, 82, 110, 112, 122 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la cual de acuerdo a su numeral primero transitorio, entró en vigor a partir del día de su publicación.

QUINTO. Que en fecha veinte de diciembre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este órgano electoral, emitió el acuerdo CEE/CG/29/2014, en el que aprobó los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y Candidatos del año 2015.

SEXTO. Que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como el ciudadano Aliber Rodríguez Garza, se inconformaron con el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y Candidatos del año 2015, radicándose el Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado bajo el expediente JI-015/2014 y sus acumulados JI-016/2014, JI-017/2014 y el JDC-004/2015.

SÉPTIMO. Que en fecha doce de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el expediente JI-015/2014 y sus acumulados JI-016/2014, JI-017/2014 y el JDC-004/2015, determinando respecto de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y Candidatos del año 2015, esencialmente lo siguiente:

1. Se ordena la revocación del acuerdo CEE/CG/29/2014, respecto del contenido en los incisos b), c), d), e), f) y g), del artículo 14, adecuando su contenido conforme con las directrices expuestas en el punto 4.4 del Séptimo Considerando de la sentencia.
2. Se ordena la revocación del acuerdo CEE/CG/29/2014, respecto de lo establecido en el párrafo primero del artículo 19, en la porción normativa que establece: “en caso de un número fraccionado, se dará preferencia a la postulación del género femenino”; adecuándolo al contenido del artículo 146, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, de acuerdo con lo expuesto en el punto 4.5 del Considerando Séptimo de la resolución.
3. Se ordena la revocación del acuerdo CEE/CG/29/2014, respecto de lo establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 19, suprimiendo las porciones normativas descritas en el punto 4.5 del Considerando Séptimo de la ejecutoria.
4. Que se recomienda a la Comisión Estatal Electoral, para que instruya al área correspondiente, como medida preventiva, realice o lleve a cabo capacitaciones a los partidos políticos que así lo soliciten, para cumplir con las reglas en materia de equidad de género contenidas en la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia tanto nacional como supranacional, para la debida integración de las candidaturas.

OCTAVO. Que en fecha quince de enero de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, dictó el acuerdo CEE/CG/02/2015, en el que da cumplimiento a la resolución del tribunal anteriormente descrita.

NOVENO. Inconformes con la resolución del Tribunal Electoral del Estado, descrita en el resultando séptimo, diversas ciudadanas y ciudadanos interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron admitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y acumulados al expediente SM-JDC-19/2015. Dicho expediente fue resuelto en fecha veintiocho de febrero de dos mil quince, resolución en la cual se determinaron las siguientes consideraciones:

I. “5. Estudio de Fondo”, punto 5.6.2.

“...Por tales motivos, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Responsable, los lineamientos desarrollados por la CEE en los párrafos segundo a sexto del artículo 19, son una consecuencia natural de la operatividad sistemática del marco normativo establecido por el legislador local, y al abonar certeza al procedimiento de asignación de puestos de representación proporcional, su implementación no sólo resulta adecuada, sino necesaria, pues esta Sala Regional no aprecia una medida que, ajustándose a las exigencias democráticas de igualdad en el ámbito político-electoral, resulte más eficaz y menos restrictiva del derecho de auto-organización para lograr la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Finalmente, esta Sala Regional considera que la medida en estudio, cumple con el principio de proporcionalidad en sentido estricto, en atención a las consideraciones siguientes.

Como se refirió, la regla de alternancia tiene como finalidad el lograr una igualdad real entre el hombre y la mujer, a partir de una integración paritaria de los órganos de gobierno municipales, situación que según el contexto histórico referido por la CEE en el contenido del Acuerdo CEE/CG/29/2014 y retomado por el Tribunal Responsable en su sentencia, no se ha logrado sin la implementación de medidas de acción afirmativa.

Asimismo, las reglas aprobadas por la CEE no interfieren con los métodos de selección de candidaturas para que los partidos individualicen a las personas que ocuparan esos lugares; por lo tanto, en el caso concreto y conforme a las premisas fácticas establecidas, el derecho de auto-organización de los institutos políticos debe ceder frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, para que se pueda compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar su participación equilibrada en la política y en los cargos de elección popular.

A partir de estos parámetros, en el caso particular, se advierte que las reglas de la alternancia y asignación implementadas por la CEE, son consecuencia del marco jurídico y por ende atienden al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, porque tienen una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, en virtud de que en una ponderación de sus ventajas y desventajas, se puede corroborar que la limitación al derecho de auto-organización, atiende al fin constitucional de lograr el equilibrio en la representación política, con lo cual, se dota de eficacia a los principios democráticos de paridad de género, con la finalidad de que la composición final de los ayuntamientos sea acorde con el principio democrático de igualdad entre mujeres y hombres.

Por lo tanto, como se adelantó, las reglas previstas en el artículo 19 deben mantenerse dentro del orden jurídico que regirá el proceso electoral en curso en el estado de Nuevo León...”

II. “5. Estudio de Fondo”, punto 5.7.

“...En ese sentido, a efecto de que la presente sentencia produzca una reparación integral, y teniendo en cuenta que la CEE tiene no solo la facultad, sino también la obligación de reglamentar los lineamientos que utilizará para verificar que los criterios de postulación de los partidos políticos cumplan con el mandato de paridad de género en su carácter de garante de los principios rectores del proceso electoral, lo procedente es ordenarle que emita de nueva cuenta la reglamentación atinente, armonizando el principio de autodeterminación de los partidos con sus obligaciones en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas, en los términos siguientes:

Primero, y dado que el Tribunal Responsable dejó intocado el inciso a) del artículo 14 del Acuerdo CEE/CG/29/2014, esta disposición se mantiene, y será utilizada cuando la CEE deba verificar los criterios de postulación de candidaturas o los registros correspondientes.

Segundo, deberá pormenorizar el contenido del artículo 3, párrafo 4 de la Ley de Partidos, generando reglas que le permitan analizar si el criterio elegido por el ente político, presentado para revisión, es objetivo – independiente de apreciaciones personales o subjetivas–, mensurable –que esté sujeto a medición o cuantificación–, uniforme para todos los distritos, replicable –que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras– y verificable –que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa–.

Tercero, para garantizar que los partidos políticos cumplan en términos cualitativos con el límite impuesto por el párrafo 5 del artículo 3 de la Ley de Partidos, la CEE en términos de su facultades, particularmente la establecida en el artículo 143 de la Ley Electoral Local, podrá reglamentar la verificación y, en su caso, rechazar aquellas postulaciones que no se ajusten a lo que a continuación se señala:

1. Si los partidos políticos deciden utilizar como único criterio para la elección de sus candidaturas el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior, el término “exclusivamente” contemplado en el numeral 3.5 de la Ley de Partidos se considerará cumplido en términos cualitativos al postular en los trece distritos con mayor porcentaje de votación, al menos a seis fórmulas de mujeres.
2. En caso de que los partidos políticos decidan optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los distritos por niveles de competitividad para el partido en cuestión, la CEE, conforme al criterio elegido, verificará que en los trece distritos que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos a seis fórmulas de mujeres.
3. Si algún partido político presenta criterios en los cuales no se pueda identificar un orden de competitividad para ese partido político en los distritos correspondientes, la CEE verificará que no se postulen a fórmulas de mujeres en los siete distritos con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección anterior.
4. En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los distritos y la CEE no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio

cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.

Finalmente, la CEE, con base en sus facultades, deberá vigilar y procurar que estos lineamientos se cumplan en términos proporcionales, respecto de aquéllos partidos que no postulen en la totalidad de los distritos, así como de los que participen coaligados...”

III. “6. Efectos de la Sentencia.”

“...Se modifica la sentencia impugnada en los siguientes términos:

a. Se confirma, por distintas razones, la revocación que el Tribunal Responsable realizó del artículo 14 del Acuerdo CEE/CG/29/2014.

b. Se revoca el apartado de la sentencia reclamada relativo al estudio del artículo 19 del Acuerdo CEE/CG/29/2014, y en consecuencia, se confirma en su totalidad el contenido de los párrafos segundo a sexto del citado proveído.

c. Se vincula a la CEE para que dentro de los cinco días siguientes a que sea notificada del presente fallo federal, dicte los preceptos atinentes al artículo 14 del Acuerdo CEE/CG/29/2014, reglamentando su propia facultad de verificar que el registro de candidaturas de diputados locales por los partidos políticos se ajuste a la paridad, tomando en cuenta los parámetros desarrollados en el apartado 5.7 de esta resolución.

d. Luego, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice lo anterior, la CEE deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando la documentación correspondiente. ...”

DÉCIMO. Que en fecha primero y dos de marzo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó escritos en el que informó que el criterio para garantizar la paridad en el registro de candidaturas de las diputaciones locales es el de porcentaje de votación de la última elección.

DÉCIMO PRIMERO. En esta misma fecha y en sesión extraordinaria, la Comisión Estatal Electoral dio cumplimiento a la sentencia identificada bajo el expediente SM-JDC-19/2015 descrita en el resultando noveno, aprobando el acuerdo por el cual se emiten los lineamientos que permiten verificar que el registro de candidaturas de las diputaciones locales se ajuste a la paridad de género. En la especie dicho acuerdo determina lo siguiente:

Artículo 14. Bis. Reglas que le permitan analizar si el criterio elegido por el ente político presentado para su revisión garantiza la paridad de género.

- 1. Para que la Comisión Estatal Electoral esté en condiciones de analizar si el criterio elegido por el instituto político garantiza la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales, realizará una verificación previa con el apoyo de las Direcciones de Organización y Estadística Electoral y Jurídica, para analizar las comunicaciones que los partidos políticos hayan hecho llegar al organismo electoral en los*

términos del numeral 132 de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 3.4 de la Ley General de Partidos Políticos.

2. *Si del análisis anterior se desprende que uno o más partidos políticos no expresaron cuál sería el criterio y el método de postulación para garantizar la paridad de género respecto de la elección de diputaciones locales, se formulará prevención debidamente fundada y motivada. Para la respuesta a esta prevención se otorgarán hasta 72 horas.*
3. *Una vez recibida la contestación a la prevención, o en el caso de que las señaladas comunicaciones de los partidos políticos sí contuvieran criterio y método, las Consejeras y Consejeros Electorales, en reunión de trabajo, analizarán si los **criterios seleccionados** por los partidos políticos se ajustan a los siguientes parámetros, según se especifica en el fallo en los siguientes términos.*

3.1. Respecto al párrafo 4 del artículo 3 de la Ley General de Partidos:

- 3.1.1 *Objetivo: independiente de apreciaciones personales o subjetivas;*
- 3.1.2 *Mensurable: que esté sujeto a medición o cuantificación;*
- 3.1.3 *Uniforme: para todos los distritos en los que se emplee el método específico de postulación;*
- 3.1.4 *Replicable: que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;*
- 3.1.5 *Verificable: que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa.*

3.2. Respecto al párrafo 5 del artículo 3 de la Ley General de Partidos:

- 3.2.1. *Para garantizar que los partidos políticos cumplan en términos cualitativos, la Comisión Estatal Electoral, verificará que cuando éstos postulen candidaturas en los veintiséis distritos, se inscriban al menos seis fórmulas de mujeres comprendidas dentro de los trece distritos con mayor porcentaje de votación de acuerdo a los resultados de la elección de las diputaciones locales del año 2012, atendiendo a que el criterio decidido por el o los partidos políticos sea únicamente el porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior.*

En caso de que no se postulen candidaturas en todos los distritos, el partido postulante deberá observar la misma regla cualitativa, en atención al número de candidaturas a registrar y el porcentaje de votación, lo cual también será verificado por este órgano electoral.

- 3.2.2. *En caso de que los partidos políticos decidan optar por otro criterio, mientras éste permita ordenar los distritos por niveles de competitividad para el partido en cuestión, la Comisión Estatal Electoral, conforme al criterio elegido, verificará que en los trece distritos que hayan identificado como aquellos con las mejores condiciones de competitividad para el partido que postula, se inscriban al menos a seis fórmulas de mujeres.*

En caso de que no se postulen candidaturas en todos los distritos, el partido postulante deberá observar la misma regla cualitativa, en atención al número de candidaturas a

registrar y los niveles de competitividad, lo cual también será verificado por este órgano electoral.

- 3.2.3. *En el caso de que el partido político eligiere el criterio o método de selección en todos los distritos, bajo los niveles de competitividad, y no sea posible identificar un orden de competitividad para ese partido político en los distritos correspondientes, la Comisión Estatal Electoral verificará que no se postulen a fórmulas de mujeres en los siete distritos con los menores porcentajes de votación conforme a los resultados de la elección correspondiente a 2012.*

En caso de que no se postulen candidaturas en todos los distritos, el partido postulante deberá observar la misma regla cualitativa, en atención al número de candidaturas a registrar y el porcentaje de votación, lo cual también será verificado por este órgano electoral.

- 3.2.4. *En caso de que algún partido político elija un criterio de postulación en el cual no se pueda identificar un orden de competitividad en los distritos y la Comisión Estatal Electoral no cuente con el porcentaje de votación del mismo en el proceso electoral anterior, bastará con que dicha autoridad administrativa verifique que el criterio cumpla con las reglas señaladas para determinar que éste sea objetivo, medible, homogéneo, replicable, verificable y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad.*

En este supuesto se considerará que se encuentran los partidos políticos de nueva creación.

- 3.2.5. *En el aspecto cuantitativo, y dado que es obligación constitucional y legal de los partidos políticos postular en igualdad de circunstancias a ambos géneros, éstos deberán, en cualquier caso, registrar candidaturas a las diputaciones guardando la igualdad entre mujeres y hombres.*

- 3.2.6. *Para efecto de verificar el cumplimiento de los partidos políticos respecto de las obligaciones antes señaladas, éstos presentarán un listado completo de las candidaturas a registrar con la documentación atinente.*

En su defecto, acompañar el listado completo de las candidaturas a registrar anunciando el género y distrito por el que se pretenda postular, esta lista tendrá el carácter de definitivas en cuanto al género; una vez presentada ésta y cumplidos los requisitos, en su caso, serán aprobadas por las Consejeras y Consejeros en reunión de trabajo, haciéndolas vinculantes en cuanto al género por distrito, para su posterior registro individual por fórmula.

- 3.2.7. *En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá al partido político postulante para que cumpla en los términos antes señalados, de lo contrario se rechazará la lista con el anuncio del género y distrito, o en su defecto, el número de candidaturas que no cumplan con la paridad; previniendo al partido para que realice la sustitución correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas, en términos del artículo 143 de la Ley Electoral. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.*

- 3.2.8. *Cumplidos los requisitos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, tendrán por satisfechos los requisitos de paridad señalados. Cualquier situación no prevista será resuelta por éstos en reunión de trabajo para que determinen lo que en derecho corresponda.*
 - 3.2.9. *Una vez hecho lo anterior, el Consejo General emitirá el pronunciamiento en relación al registro o rechazo de las candidaturas.*
4. *Las Consejeras y Consejeros Electorales determinarán el cumplimiento de las reglas descritas y, en lo no previsto en ellas, podrán tomar las decisiones que permitan cumplir con lo establecido en los párrafos 4 y 5 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, según lo decretado en la sentencia del expediente SM-JDC-19/2015 y acumulados.*

En razón de lo anterior, se estima oportuno someter a la consideración del Consejo General de este órgano electoral, el presente proyecto de acuerdo mediante el cual se realiza una verificación preliminar de los criterios de los partidos políticos para que las postulaciones a las candidaturas de diputaciones locales se ajusten a la paridad de género; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Procedimiento preliminar de verificación de criterios para determinar si los partidos garantizan la paridad de género a las candidaturas a las diputaciones locales. En esta misma fecha por disposición de la sentencia identificada bajo el expediente SM-JDC-19/2015, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó la adición del artículo 14 bis de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y Candidatos del año 2015, que permiten verificar que el registro de candidaturas a las diputaciones locales se ajusten a la paridad de género.

Para dar cumplimiento a la disposición legal descrita en el resultando décimo primero, se procede a la verificación preliminar de las comunicaciones que los partidos políticos hayan hecho llegar al organismo electoral en los términos del numeral 132 de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 3.4 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, para efecto de estar en posibilidades de verificar los criterios y métodos que establecieron los partidos políticos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales, se requiere abordar el análisis de la documentación presentada por estos, la cual en síntesis, es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PREVÉ PARIDAD	PREVÉ CRITERIO	FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTO	TEXTO QUE INCLUYE DISPOSICIONES DE PARIDAD	ESTATUTO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	NO	NO	21 de noviembre de 2014	Del documento no se desprende integración de reglas o criterios de paridad de género	
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SI	NO	22 de noviembre de 2014	Del documento no se desprende integración de reglas o criterios de paridad de género	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	SI	NO	15 de Diciembre de 2014	El documento señala: Las precandidatura que deban de registrarse por fórmula se integrarán con un propietario y un suplente. Para dar cumplimiento eficaz a lo establecido por el art. 8 h) del Estatuto, las precandidaturas suplentes tendrán la misma calidad personal respecto a la o las acciones afirmativas y de género que cubre el propietario o propietaria	El estatuto señala que las precandidatura que deban de registrarse por fórmula se integrarán con un propietario y un suplente. Para dar cumplimiento eficaz a lo establecido por el art. 8 h) del Estatuto, las precandidaturas suplentes tendrán la misma calidad personal respecto a la o las acciones afirmativas y de género que cubre el propietario o propietaria
PARTIDO DEL TRABAJO	SI	NO	29 de Noviembre de 2014	En el documento que ingreso a la CEE remite a estatutos que señala en el art. 119 bis. Las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no deberán exceder del 50% para un mismo género.	Estatutos señala en el art. 119 bis. Las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no deberán exceder del 50% para un mismo género.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	NO	NO	20 de Noviembre de 2014	Del documento no se desprende integración de reglas o criterios de paridad de género	El estatuto señala: CAPITULO XII De la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, determina en el Artículo 42.- Las disposiciones del presente capítulo norman los procedimientos relativos a los procesos internos para la elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el ámbito nacional, de las entidades federativas y del Distrito Federal, municipal, distrital o delegacional en el caso del Distrito Federal, son de observancia general y nacional para todos los militantes, adherentes y dirigentes, bajo los principios democráticos de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; garantizando y aplicando los principios de equidad de género. Art. 58 fracción VIII.- Garantizar y aplicar la participación de género, por lo que de la totalidad de candidaturas a diputados locales, diputados federales y senadores en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género;
MOVIMIENTO CIUDADANO	NO	NO	18 de Octubre de 2014	Del documento no se desprende integración de reglas o criterios de paridad de género	El estatuto señala: ARTÍCULO 4 Movimiento de Mujeres y Hombres. 1. Mujeres y hombres concurren, con igualdad de derechos, trato y acceso equitativo, como protagonistas políticos, portadores de diversas experiencias, a la definición de los ordenamientos políticos y programáticos de Movimiento Ciudadano. 2. Tratándose de las candidaturas a cargos de legisladores federales y locales, se garantizará la paridad entre los géneros. 3. Tratándose de candidaturas a cargos de elección popular en los

PARTIDO POLÍTICO	PREVÉ PARIDAD	PREVÉ CRITERIO	FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTO	TEXTO QUE INCLUYE DISPOSICIONES DE PARIDAD	ESTATUTO
					ámbitos estatal o municipal, hombres y mujeres registrados deberán ser representados en igual medida. 4. Movimiento Ciudadano reconoce el principio de igualdad y equidad de mujeres militantes y simpatizantes.
NUEVA ALIANZA	SI	NO	28 de Noviembre de 2014	En el punto 2 del documento presentado en la CEE señala: Que la postulación de los candidatos y candidatas será de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 del Estatuto del partido, que indica .- Corresponde a los Organos Partidarios de las Entidades Federativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la postulación de los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular en los ámbitos locales, municipales y del Distrito Federal, siempre que cuenten con la ratificación por escrito del Comité de Dirección Nacional, quien se encargará de verificar que los aspirantes a candidatos hayan sido electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad que rigen a este Partido y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna.	El estatuto señala: ARTÍCULO 113.- Corresponde a los Organos Partidarios de las Entidades Federativas, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la postulación de los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular en los ámbitos locales, municipales y del Distrito Federal, siempre que cuenten con la ratificación por escrito del Comité de Dirección Nacional, quien se encargará de verificar que los aspirantes a candidatos hayan sido electos de conformidad con los principios democráticos y de imparcialidad que rigen a este Partido y que se haya garantizado el libre ejercicio del derecho a la propuesta, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar candidaturas sin discriminación alguna.
PARTIDO CRUZADA CIUDADANA	NO	NO	25 de Enero de 2015	Del documento no se desprende integración de reglas o criterios de paridad de género	
PARTIDO DEMÓCRATA	NO	NO	20 de Diciembre de 2014	Del documento no se desprende integración de reglas o criterios de paridad de género	PARTIDO DEMÓCRATA
MORENA	NO	NO	13 de Diciembre de 2014	Del documento no se desprende integración de reglas o criterios de paridad de género	El estatuto señala: Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: H.- El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se

PARTIDO POLÍTICO	PREVÉ PARIDAD	PREVÉ CRITERIO	FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTO	TEXTO QUE INCLUYE DISPOSICIONES DE PARIDAD	ESTATUTO
					intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
PARTIDO HUMANISTA	SI	NO	12 de Diciembre de 2014	Del documento presentado a la CEE se indica que dentro del apartado B) La Junta de Gobierno Estatal integrará ambas listas de candidatos, una vez aprobados los registros de candidatos por la Comisión Estatal de Elecciones, no excediendo tres fórmulas por distrito electoral local verificando que las fórmulas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, Las fórmulas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género. El Consejo Estatal votará las diferentes propuestas de las candidatas y los candidatos, separando una lista de fórmulas de mujeres y otra de hombres verificando que en dichas listas se respete la paridad de género, de acuerdo a la propuesta, y de acuerdo a la votación obtenida se ordenará e integrará la lista de manera intercalada por género. En caso de que la legislación local establezca una lista de fórmulas impares, se tendrá una fórmula adicional de un género, el cual podrá ser hombre o mujer, misma que podrá ordenar para cumplir con el requisito de paridad.	El estatuto señala: Artículo 46.- La Junta de Gobierno Estatal tendrá las siguientes facultades y atribuciones: XVIII. Determinará y hará públicos los criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurando las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior;
ENCUENTRO SOCIAL	SI	NO	9 de Diciembre de 2014	El documento anexa acta en la cual señala apegarse a la resolución del INE/CG96/2014 que dice: se determinó que en ningún caso y por ningún motivo, el porcentaje de los candidatos para puestos de elección popular podrá ser diferente a la fórmula de 50 % para mujeres y 50% para hombres candidaturas que sean pares, con su respectivo suplente, que deberá corresponder al mismo género. En caso de que las candidaturas a Diputado Local sea non, en ningún caso podrán haber una diferencia numérica diferente a uno entre un género y otro. Para los RP, será igual, pero el orden de conformación de la lista se hará intercalada, es decir, se determinará mediante sorteo a qué género corresponderá el primer lugar y cuál el segundo, los números nones corresponderán a un género y los pares a otro género, garantizando en todo momento la equidad de género.	El estatuto señala: III DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO Artículo 134. Los criterios para garantizar la paridad de género en los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, tanto nacional como estatal y del Distrito Federal, serán determinados por la reglamentación correspondiente; y deberán adecuarse a la legislación electoral vigente y a la normatividad que de ella se desprenda. En ningún caso y por ningún motivo el porcentaje de los candidatos para puestos de elección popular podrá ser diferente a la fórmula de cincuenta por ciento para mujeres y cincuenta por ciento para hombres; dicho porcentaje será el mismo para la integración de las listas de candidatos de representación proporcional que presente el partido para la elección que se trate.

Del estudio de la anterior documentación contenida en la tabla precedente, no se advierte que los partidos políticos en cuestión, cumplan lo establecido en el diverso artículo 3, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, no se aprecia que con las disposiciones transcritas se garantice la paridad de género en las postulaciones a las candidaturas a las diputaciones locales.

Cabe mencionar, que el Partido Acción Nacional, en fecha primero y dos de marzo de dos mil quince, presentó escritos en los cuales manifestó que el criterio para garantizar la paridad de género en las postulaciones a las candidaturas a las diputaciones locales es el de porcentaje de votación de la última elección, asimismo, acompañó una lista con prelación de nombres de las personas que pretende postular en las veintiséis diputaciones, por lo tanto, las Consejeras y Consejeros Electorales, en reunión de trabajo, analizarán si los criterios seleccionados por el ente político se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 14 Bis, numeral 3 de los Lineamientos y Formatos Generales para el Registro de las Candidatas y Candidatos del año 2015.

En razón de lo anterior, se determina **prevenir**, solamente a los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Cruzada Ciudadana, Partido Demócrata, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social, para que dentro de un término de **setenta y dos horas** a partir de la notificación, informen ante este órgano electoral los criterios que garanticen la paridad de género en la asignación de las candidaturas de las diputaciones, en los términos de las reglas señaladas.

Lo anterior, resulta necesario, de lo contrario esta autoridad electoral no podrá contar con los elementos para determinar si las postulaciones cumplen o no con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, estando en consecuencia, impedidos materialmente para efectuar el registro de las postulaciones que se lleguen a presentar.

SEGUNDO. Que aprobado el presente acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado; notificar a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; y difundirse en el portal de internet de este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el presente proyecto de acuerdo mediante el cual se realiza una verificación preliminar de los criterios de los partidos políticos para que las postulaciones a las candidaturas de diputados locales se ajusten a la paridad de género, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

3, numerales 3, 4 y 5; 25, inciso r) y 37, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 40, 85, 87, 97, fracciones I, III y XXXIII, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 197 de la Ley Electoral para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se **previene** a los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Cruzada Ciudadana, Partido Demócrata, Morena, Partido Humanista y Encuentro Social, para que dentro de un término de setenta y dos horas a partir de la notificación, informen ante este órgano electoral los criterios que garanticen la paridad de género en la asignación de las candidaturas de las diputaciones, en los términos del acuerdo.

Notifíquese personalmente el presente acuerdo a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; **difúndase** en el portal de internet de este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente acuerdo, lo aprueban por unanimidad los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Ing. Sara Lozano Alamilla, Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Mtra. Sofía Velasco Becerra, Lic. Claudia Patricia de la Garza Ramos, Mtro. Gilberto Pablo de Hoyos Koloffón y Lic. Javier Garza y Garza; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado y 40 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.- -

Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente

Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo